

# BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1909

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—ELECCIONES

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, publica la Real orden siguiente del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

### Ministerio de la Gobernación

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Concejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado segundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del corriente, que la legislación complementaria hoy en vigor á dichos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclamación de competencia de las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento acti-

vo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

También remitirán á los Alcaldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puertas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan proceder ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolvérán en la forma prevenida en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del expresado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artí-

culo 9.<sup>o</sup> de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en número extraordinario del *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes.

Segovia, 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inguanzo

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer: me dice lo siguiente:

“Por Real orden fecha de hoy acuerdo Junta Central del Censo se ordena lo siguiente:

La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral, no consiste solo en las facultades de emitir el voto sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que solo éstos podrán desempeñarlas y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombran los Candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio y de conformidad con tal parecer la Real orden fecha—24 del corriente, declarándolo así—pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar entiende asimismo que en las elecciones de Concejales los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito en una de cuyas secciones han de

desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo electoral, pudiendo y debiendo por consiguiente emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 42 de la ley y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84, también se resuelve que respecto á la hora en que según el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación para la designación de Interventores en armonía con la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 13 del corriente. Se declara en consecuencia que la constitución de las Mesas el día citado, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos para que dentro de ellas puedan los Candidatos, sus apoderados ó sus sustitutos, que á este solo efecto designen cualquiera de ellos Interventores, hacer entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los talonarios de nombramiento de los mismos.”

Lo que se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y especialmente para los que tengan que intervenir en las operaciones electorales.

Segovia, 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inguanzo

IMPRENTA PROVINCIAL

# LANDSCAPE

OISEAU VICTOIRE ASTRE

ЛІЧИМОСЯ ПІД АСИНОЯПОМІСЬКИМ

Le décret de l'Assemblée nationale du 10 juillet 1789, qui établit la séparation entre l'Eglise et l'Etat, fut suivi d'un arrêté du Comité des Salles le 12 juillet 1789, qui décrivit l'Eglise comme une association de fidèles qui n'a pas de caractère civil, et qui ne peut donc pas être reconnue comme une corporation ou une association de personnes. Cet arrêté fut suivi d'un autre arrêté du Comité des Salles le 13 juillet 1789, qui décrivit l'Eglise comme une association de fidèles qui n'a pas de caractère civil, et qui ne peut donc pas être reconnue comme une corporation ou une association de personnes.

poet ab LindA ab 85 absehais

THE GOSPEL OF JOHN

## Original notes legible

MANITOBA PROVINCIAL

que de cerca asociaciones han de  
nominar miembros que representen  
a la industria en el Comité de  
Investigación sobre la situación  
de los trabajadores en las  
industrias y en el Comité de  
Investigación sobre la situación  
de los trabajadores en las  
industrias.

the first time in history that the United States has been able to do so without the use of military force.

que é a propriedade de um dos membros da família, que é o que se entende por herança. A herança é a propriedade que é transmitida de um parente para o seu descendente.